



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°306- 2022-GM/A/MPMN

Moquegua, 22 de setiembre 2022.

VISTOS:

La Carta N° 02-2022-DGCHG., del 26-05-2022 de doña Delia Gladys Chambilla Garate sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 262-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 05-03-2022, y la Resolución de Sub Gerencia N° 223-2021-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN., del 10-11-2021; y la Carta N° 02-2022-DGCHG., del 31-05-2022, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 117-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 04-03-2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 277-2021-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN., del 15-12-2021, por ser arbitrarias y lesionar el Orden Jurídico, el debido proceso, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa en que se cometió el vicio y se disponga precedente su solicitud de “Certificación Municipal de Propiedad o Posesión de los Predios”, de los inmuebles ubicados en la calle Torata N° 151, y Av. La Paz N° 535, que tiene un área de 210 m2 y el predio de 38.93 m2 (parte fondo), ubicado en la calle Torata N° 104-A, Nulidad motivada en el sentido que en su solicitud ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos en el TUPA. Respecto a la declaración jurada esta fue materia de aclaración en la que precisan que la recurrente Delia Gladys Chambilla Garate y su señora madre conjuntamente han ejercido posesión y prueba de ello es el Auto Avalúo con que han pagado el Impuesto Predial, arbitrios municipales y servicios públicos en forma conjunta incluyendo a su hermano, no se ha evaluado su aclaración, con lo que se ha vulnerado el debido proceso, es decir, que la posesión la han ejercido de manera conjunta con su madre desde 1992; asimismo dicho argumento lo ha precisado en su Recurso de Apelación numeral 3.3), en la que expresa que la recurrente y su madre son contribuyentes desde el año de 1992 hasta la actualidad respecto a los predios de su posesión antes descritos, según constancia emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de fecha 06-10-2021, con la que acreditan que son contribuyentes. Que, antes que se expidan las Resoluciones materia de nulidad presentó y adjuntó documentos que acreditan su posesión por más de 29 años a título de propietaria, en forma continua y pacífica, los mismos que no han sido valorados; y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que “Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el Artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, en el expediente remitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, obran el Informe Legal N° 568-2022-AL.GDUAAT-GM/MPMN., y el Informe Legal N° 567-2022-AL.GDUAAT-GM/MPMN., ambos del 15-07-2022, los que informan que la Nulidad de Oficio planteada por los administrados mediante Carta N° 01 y 02-2022-DGCHG., respecto de las Resoluciones de Gerencia mencionadas en Vistos de la presente resolución, asimismo informan que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su art. 228 Agotamiento de la vía administrativa 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo, a que se refiere el art. 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto al cual no proceda legalmente impugnación ante la autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...). Según Morón Urbina en su Libro Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que respecto a la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG.

Que, las resoluciones de Gerencia N° 262-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 05-03-2022 y la Resolución de Gerencia N° 117-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 04-03-2022, resuelven declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados DELIA GLADYS CHAMBILLA GARATE y WILLY ALFREDO CHAMBILLA GARATE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 223-2021-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN., del 10-11-2021 y la Resolución de Sub Gerencia N° 277-2021-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN., del 15-12-2021, las mismas que se fundamentan en la Declaración Jurada presentada por los administrados, en la que declaran bajo juramento y en honor a la verdad que su madre ROSA BRIGIDA GARATE CCATINTA, adquirió los inmuebles ubicados en la calle Torata N° 151, y Av. La Paz N° 535, la misma que tiene un área de 210 m2 y en la calle Torata N° 104-A, la misma que tiene un área de 38.93 m2 de forma originaria (ocupación), desde mayo del 1991, ejerciendo de manera continua, pacífica y pública como propietario, hasta el 15-08-2017, fecha de su deceso, siendo transferida la posesión del inmueble mediante Sucesión Intestada vía notarial inscrita en la Partida Registral N° 11038785 del Registro de Sucesiones Intestadas. Anotación definitiva de Sucesión Intestada mediante Acta de Protocolización N° 81 de fecha 13 de diciembre del 2017, asimismo manifiestan que desde la referida fecha vienen pagando el impuesto predial, hasta la actualidad y que desde el deceso de su mama se encuentran en posesión del bien en forma pacífica y pública. Que al fallecer un poseedor de facto antes de adquirir el derecho de propiedad vía usucupación, su posesión se extingue, siendo más lógico que sus herederos tomen la posesión dejada por su causante; sin embargo para efectos de adquirir la propiedad del bien inmueble vía usucupación, los herederos no podrán sumar el plazo posesorio de su causante al suyo, al no ser transmitido válidamente el bien debido a la ausencia de un derecho a la posesión de su causante sobre dicho bien y al no existir herencia de la posesión en nuestro ordenamiento jurídico, no va existir ningún fenómeno transmissivo, teniendo que volver a computar el plazo exigido por ley. Y de la revisión del expediente y actuados se observa que los administrados no demuestran o acreditan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

una posesión continua y pública del bien con una antigüedad de 10 años o de 05 años cuando medie justo título y buena fe, siendo uno de los requisitos exigidos por el TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en su procedimiento N° 76, siendo indispensable para el otorgamiento del “Certificación Municipal de Propiedad o Posesión de Predio”.

Que con las Cartas N° 001-2022, del 01-04-2022, (Exp. 2210505 y 2210520) presentado por la administrada Delia Gladys Chambilla Garate, mediante el cual expresa que adjunta documentos que acredita la posesión por más de 29 años, a título de propietario, de forma continua, pacífica y pública, de los predios (Exp. N° 2126376 sobre el predio Sub Lote 02 que tiene dos frentes por la calle Torata N° 151 y Av. La Paz N° 535 de una extensión de 210 m2) y (Exp. N° 2128682, sobre predio de 38.93 m2 que es parte del predio ubicado en la calle Torata 104-A). adjuntando: **a)** Las Declaraciones Juradas de Auto Avalúo e Impuesto Predial entre los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2021, donde se aprecia que son presentados entre la recurrente y su madre fallecida, como contribuyente hasta la actualidad, donde se encuentra anexada el predio de 38.93 m2 y que su entrada y acceso es el predio contiguo de dos frentes (calle Torata N° 151 y Avenida la Paz N° 535); **b)** Constancia emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, del 06-10-2021; **c)** Constancia de usuario emitido por Electro Sur S.A.; **d)** Recurso de Apelación; **e)** Documento de comprobante de Información registrada de la SUNAT, de fecha 09 de diciembre de 1996, donde el sr. Willy Alfredo Chambilla Garate, señala su domicilio fiscal en la calle Torata N° 151; **f)** recibo de pago de agua y alcantarillado, de los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2021, con dirección en Av. La Paz N° 535, del predio de 38.93 m2, que sirve para ambos predios.

Que, se ha formulado el Informe Legal N°1139-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 13-09-2022, el mismo que, en la parte de Análisis Legal, expresa:

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 160 prescribe: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”**; es decir, que en un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. Las mismas que pueden ser originarias o sucesivas, según como se propongan y hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o por lo menos elementos afines en ellas, por lo que pueden acumularse procedimientos cuando exista conexión entre ellos por los administrados o por la materia pretendida, ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias, lo que viene ocurriendo en el caso de autos, por lo que corresponde acumular los expedientes, al existir elementos comunes.

Que, del análisis de los actuados, la ley N° 27444, en su Art. 213.1, establece que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales”; asimismo en los artículos subsiguientes: “La Nulidad de Oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”, cuyo plazo de prescribe a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. Se prevé, entonces, prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten la revisión de los actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Asimismo tenemos que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, tiene que ser emitido por el órgano facultado, es decir, esta facultad NO recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, lo cual tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna y de ser necesario dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, para la declaración de Nulidad de oficio de actos administrativos se requiere que existan 02 presupuestos: 1) Agraven el interés público y 2) Lesionen derechos fundamentales.

Que, el **agravio del Interés Público** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. “la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta”; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

Que, en cuanto a la **lesión de derechos fundamentales**, el Art. 213.1) expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a elevado al Debido Proceso como "DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se debe ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, por lo que el Tribunal Constitucional le otorga una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por los administrados, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados por los administrados.

Que, en mérito a los argumentos antes descritos tenemos que los administrados presentaron Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 223-2021-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN., del 10-11-2021; y la Resolución de Sub Gerencia N° 277-2021-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN., del 15-12-2021, pero sin embargo en segunda instancia antes de que se emita la Resolución de Gerencia N° 262-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 05-05-2022, y la Resolución de Gerencia N° 117-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 04-03-2022, la administrada Delia Gladys Chambilla Garate, expresa que presento documentos que acreditan la posesión por más de 29 años, a título de propietario, de forma continua, pacífica y pública: con Exp. N° 2126376 sobre el predio Sub Lote 02 que tiene dos frentes por la calle Torata N° 151 y Av. La Paz N° 535 de una extensión de 210 m2) y (Exp. N° 2128682, sobre predio de 38.93 m2 que es parte del predio ubicado en la calle Torata 104-A). adjuntando: a) Las Declaraciones Juradas de Auto Avalúo e Impuesto Predial entre los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2021, donde se aprecia que son presentados por la recurrente y quien fuera su madre, ya fallecida, como contribuyente hasta la actualidad, donde se encuentra anexado el predio de 38.93 m2 y que su entrada y acceso es el predio contiguo de dos frentes (calle Torata N° 151 y Avenida la Paz N° 535); b) Constancia emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, de fecha 06 de octubre del 2021; c) Constancia de usuario emitido por Electro Sur S.A.; d) Recurso de Apelación; e) Documento de comprobante de Información registrada de la SUNAT, de fecha 09 de diciembre de 1996, donde el sr. Willy Alfredo Chambilla Garate, señala su domicilio fiscal en la calle Torata N° 151; f) recibo de pago de agua y alcantarillado, de los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2021, con dirección en Av. La Paz N° 535, del predio de 38.93 m2, que sirve para ambos predios; documentos que no obran en el expediente por no haber sido descargados del sistema por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, revisando los actuados tenemos que la administrada Delia Gladys Chambilla Garate, presento virtualmente las Cartas N° 001-2022, (Exp. 2210505 y 2210520), del 01-04-2022, con la cual adjuntó los siguientes medios de prueba: a) Declaración Jurada de Auto Avalúo e Impuesto Predial, años 2009,2010,2011,2012, 2013 y 2021, donde se aprecia que son presentadas por la administrada y su madre fallecida, como contribuyentes hasta la actualidad; b) Constancia emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, del 06-10-2021, con la cual acredita que la administrada Delia Chambilla Garate, se encuentra registrada como hija en el Sistema Informático de Administración Tributaria MIMIT-SAT; c) Constancia de Usuario, emitido por Electro Sur S.A.; d) Recurso de Apelación de fecha 20-10-2008, donde el recurrente Willy Alfredo Chambilla Garate, señala su domicilio en la Calle Torata N° 151, con el cual acredita que su domicilio es en la calle Torata N° 151; e) El documento de Comprobante de Información Registrada de la SUNAT, deL 09-12-1996, donde el administrado Willy Alfredo Chambilla Garate, señala su domicilio Fiscal en la Calle Torata N° 151 f) Recibos de servicio de agua y alcantarillado; pero, sin embargo revisando el expediente elevado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, solo obra la referida Carta sin sus anexos o documentos presentados por la administrada, por lo cual la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de verificar la existencia de los documentos que supuestamente había adjuntado la administrada para su evaluación, solicito a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad, nos informe si las Cartas N° 001-2022, contaban con documentos adjuntos digitalmente y mediante Informe N° 0231-2022-OTIE/GM/MPMN., nos informa que efectivamente obran dichos documentos digitales en la referida Carta, adjuntando los mismos en su Informe, con lo que se evidencia que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, no ha valorado dichos medios de prueba, pese de haber sido adjuntados antes de la expedición y notificación de la Resolución de Gerencia N° 262-2022-GDUAAT/GM/MPMN., y la Resolución de Gerencia N° 117-2022-GDUAAT/GM/MPMN.; estableciéndose que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, antes de la conclusión del procedimiento administrativo en segunda instancia, que estaba a su cargo, tenía la obligación de descargar los documentos presentados por la administrada en el Sistema y proceder a su evaluación, por cuanto éstos tenían por finalidad aclarar y probar el pedido de los administrados, para el otorgamiento de su Constancia de Posesión, de los inmuebles ubicados



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

en la calle Torata N° 151, y Av. La Paz N° 535, la misma que tiene un área de 210 m2 y el predio de 38.93 m2 (parte fondo), ubicado en la calle Torata N° 104-A.

Que, por el hecho de no haber valorado los medios de prueba presentados por la administrada DELIA GLADYS CHAMBILLA GARATE, a través de las Cartas N° 001-2022, (Exp. 2210505 y 2210520), del 31-03-2022, pese de encontrarse en trámite el procedimiento administrativo en segunda instancia, se ha vulnerado el Debido Proceso, derecho que ha sido elevado a Derecho Fundamental de Orden Procesal o Derecho Continente, por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ya que constituye una garantía de orden formal y material en el procedimiento o proceso en el cual se encuentran inmersos los administrados; este Derecho Fundamental es aplicable en el campo administrativo, instancia en la cual también se dilucidan los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); el Debido Proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable y por el hecho de no haber descargado los documentos presentados por la administrada para su respectiva valoración, se vulnera los Derechos Fundamentales de los administrados lo que a su vez ocurre en forma clara con el derecho al Debido Proceso, por lo que corresponde que se declare la Nulidad de las Resolución de Gerencia N° 262-2022-GDUAAT/GM/MPMN, del 05-05-2022, y la Resolución de Gerencia N° 117-2022-GDUAAT/GM/MPMN., del 04-03-2022, por encontrarse dentro de las causales establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el Art. 213.1, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales".

Que, con el Informe Legal N°1139-2022-GAJ/GM/MPMN del 13-09-2022, se emite opinión legal, para que se declare la nulidad de oficio, de las resoluciones emitidas en instancia de apelación por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que se han mencionado en los considerandos de la presente resolución, reproduciéndose los términos y fundamentos que contiene el mismo, correspondiendo en este estado la emisión de la resolución correspondiente. Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPMN, Art.1, numeral 5 "Resolver en ultima Instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias, declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la Acumulación de los Expedientes N° 2128682 y el Expediente N° 2126376, sobre pedido de Certificado de Posesión de Predio, presentado por los administrados DELIA GLADYS CHAMBILLA GARATE y WILLY ALFREDO CHAMBILLA GARATE, de los predios: Sub Lote 02 que tiene dos frentes por la calle Torata N° 151 y Av. La Paz N° 535 de una extensión de 210 m2; y predio de 38.93 m2 que es parte del predio ubicado en la calle Torata 104-A), conforme a los fundamentos expuestos en esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar Improcedente el Pedido de Nulidad de Oficio presentado por los Administrados DELIA GLADYS CHAMBILLA GARATE y WILLY ALFREDO CHAMBILLA GARATE, por no constituir un recurso administrativo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.-Declarar la Nulidad de Oficio de los siguientes actos administrativos Resolución de Gerencia N° 262-2022-GDUAAT/GM/MPMN., de fecha 05 de mayo del 2022, y la Resolución de Gerencia N° 117-2022-GDUAAT/GM/MPMN., de fecha 04 de marzo del 2022, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en esta Resolución.

ARTICULO CUARTO.-Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento que corresponda efectuar la Evaluación de las Cartas N° 001-2022, y Expedientes, N° 2210520 y 2210505, presentados por la administrada DELIA GLADYS CHAMBILLA GARATE, teniendo en consideración los criterios señalados en esta resolución, debiendo evaluarse debidamente la prueba presentada, en resguardo del Debido Proceso y demás derechos fundamentales.

ARTICULO QUINTO.-Notificar con esta Resolución a los administrados DELIA GLADYS CHAMBILLA GARATE y WILLY ALFREDO CHAMBILLA GARATE, para su conocimiento y fines pertinentes. DEVOLVIENDOSE el Expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su conocimiento y cumplimiento según el Cuarto Artículo resolutorio de esta resolución. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

DR. MAURO MARTIN CARLAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
GA
GDUAAT
Sra. Delia Chambilla
Sr. Willy Chambilla
OTIE